Hoy mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que, el 24 de abril hogaño, se allegó demanda ejecutiva de alimentos y sus correspondientes anexos; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN:	158424089001 2024-00024-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARÍA SANDRA PATRICIA FONSECA ORJUELA.
APODERADO:	Dr. ALEJANDRO MONCALEANO BLACKBURN
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	JOSÉ GREGORIO BOHÓRQUEZ GIL

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda y sus anexos reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P. Igualmente, el auto proferido por este estrado judicial el día 22 de julio de 2015, dentro del proceso 2015-00049-00, por la cual se concilió la cuota alimentaria para el menor D.S.B.F. y la sentencia proferida el 26 de mayo del año 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, dentro del proceso verbal de Investigación de la paternidad N.º 2019-00099-00, por la cual se fija cuota alimentaria para la menor P.S.B.F., aportados como títulos ejecutivos, prestan mérito ejecutivo ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero en virtud de los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Con base en las facultades indicadas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P., el despacho librará mandamiento de pago de mínima cuantía y tomará las demás determinaciones de carácter procesal.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.290.200 y a favor de María Sandra Patricia Fonseca Orjuela, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el auto proferido por este estrado judicial el día 22 de julio de 2015, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el N.º 2015-00049-00, por la cual se concilió la cuota alimentaria para el menor D.S.B.F.

- **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($275.000)**, correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas en los meses

de agosto a diciembre del año 2015, cada mes a razón de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000).**

- **SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($706.200),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2016, cada mes a razón de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($58.850).**

- **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($755.640),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2017, cada mes a razón de **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS ($62.970).**

- **OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($800.220),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una a razón de **SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($66.685).**

- **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($848.232),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2019, cada mes a razón de **SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($70.686).**

- **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ($899.124),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2020, cada mes a razón de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($74.927).**

- **NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($930.588),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2021, cada mes a razón de **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($77.549).**

- **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1’024.296),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2022, cada mes a razón de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($85.358).**

- **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($1’188.180),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2023, cada mes a razón de **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS ($99.015).**

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($443.864),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a abril del año 2024, cada mes a razón de **CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($110.966).**

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.290.200 y

a favor de María Sandra Patricia Fonseca Orjuela, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 26 de mayo del año 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, dentro del proceso verbal de Investigación de la paternidad N.º 2019-00099-00; por la cual se fija cuota alimentaria para la menor **P.S.B.F.**

- **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($980.00),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de junio a diciembre del año 2021, cada mes a razón de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($140.000).**

- **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1’774.416),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2022, cada mes a razón de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($147.868).**

- **DOS MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS ($2’007.216),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a diciembre del año 2023, cada mes a razón de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($167.268).**

- **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($731.160),** correspondiente al valor de las cuotas alimentarias causadas de los meses de enero a abril del año 2024, cada mes a razón de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS ($182.790).**

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra José Gregorio Bohórquez Gil, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4.290.200 y a favor de María Sandra Patricia Fonseca Orjuela, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la sentencia proferida el 26 de mayo del año 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa Boyacá, dentro del proceso verbal de Investigación de la paternidad N.º 2019-00099-00 por la cual se fija cuota alimentaria para la menor P.S.B.F:

- **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($168.992),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2021.
- **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($168.992),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2021.
- **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($191.163),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2022.
- **CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ($191.163),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2022.
- **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($208.903),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de junio del año 2023.
- **DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ($208.903),** correspondiente a la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre del año 2023.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencida a razón del 6% de interese mensual, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su pago.

QUINTO: Por las cuotas que se causen en el trámite del presente proceso y con posterioridad al mismo.

SEXTO: En cuanto a la condena en costas, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, comoquiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones. La parte actora deberá acreditar la notificación.

Al momento de su notificación, se le deberá advertir que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer como excepción la de cumplimiento de la obligación, aportando las pruebas pertinentes (Art. 397, Núm. 5, C.G.P.).

OCTAVO: Reconocer al Dr. Alejandro Moncaleano Blackburn, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1’110.583.070 y T.P. N.º 416.180 del C.S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y condiciones estipulados en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO Nº 20 FIJADO HOY 10-05-2.024 A LAS 8:00 A.M.

_____
JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d32115397dea0fb47a98331902b6e3ad4623983cfad156baa523e641fd0576d**

Documento generado en 09/05/2024 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica